



**Productor de seguros y su relación con la compañía aseguradora.
¿Contrato de trabajo o relación comercial?**

Análisis de caso Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019)

Nota a fallo

Carrera: Abogacía

Alumna: Analía Teresa Fernández

Legajo: VABG79606

DNI: 27.371.502

Fecha de entrega: 11/10/2022

Tutor: Nicolás Cocca

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema: Derecho Laboral

Tema: Derecho laboral

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fallo: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”

Fecha de la sentencia: 22 de Octubre de 2019

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi.. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Listado de bibliografía

I. Introducción

Los derechos laborales encuentran protección en diversas normas del Derecho argentino. La Constitución Nacional, en su artículo 14 bis, así como los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, previstos en el artículo 75 inciso 22. Luego, la ley de contrato de trabajo N° 20744 describe cuando se entiende que existe una relación laboral, y la presunción aplicable en caso de duda.

El caso elegido se caratula “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad” (2019), resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en fecha 22 de octubre de 2019, trata de una demanda laboral para el cobro de indemnizaciones por despido, iniciada por Humberto Morón contra el Grupo Asegurador La Segunda. Morón señala que es un trabajador en relación de dependencia; en cambio la demandada afirma que era un empresario. La elección del mismo obedece a que considero que contiene y resuelve cuestiones, tanto de fondo como de forma, que permiten vislumbrar un panorama completo de cómo puede transcurrir un proceso laboral; como así también que cuestiones son las que eventualmente, pueden someterse a juzgamiento. Asimismo considero que, desde el punto de vista estrictamente pedagógico, el fallo presenta una claridad insuperable frente a otros también resuelto por el máximo tribunal federal.

La importancia del análisis del presente caso radica en la necesidad de determinar cuándo una relación es laboral y cuando es comercial e independiente, dado que las normas jurídicas que se aplicarán en uno u otro caso son diversas, así como las consecuencias que genera cada vínculo, tanto en términos jurídicos como económicos.

El problema jurídico del caso es de relevancia, dado que existe un conflicto para determinar cuál es la norma aplicable al caso. Tal como expresan, Moreso y Vilajosana (2004) no debe confundirse la aplicabilidad de la norma con la pertenencia al sistema. En este caso, ambas normas en conflicto pertenecen al sistema pero no pueden ser aplicadas las dos a la vez.

En el caso elegido, por un lado, se aplica la ley de contrato de trabajo, 20744, en la sentencia de la Corte Suprema provincial y determina la existencia de una relación laboral; y por otro lado, la ley 22400, la cual regula la actividad de los productores de seguro como empresarios autónomos, y es la aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La nota a fallo comenzará con la descripción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. Luego se analizará la ratio decidendi, es decir las razones para así decidir que expresó la CSJN. A continuación se recopilarán antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales para, posteriormente, emitir una opinión y formular la postura de la autora. Finalmente, se realizan las conclusiones.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Humberto Morón formula demanda laboral contra el Grupo Asegurador La Segunda. El actor se consideró despedido de la empresa en la cual prestaba servicios hace 40 años. Manifiesta, el actor, que es un trabajador en relación de dependencia y tiene derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes. La demandada contesta demanda negando la relación laboral, afirmando que Morón era un empresario, quien contaba con local propio, cobraba comisiones y no recibía instrucciones de la demandada para realizar sus actividades.

La demanda fue rechazada por la Cámara Séptima del Trabajo de Mendoza, dado que para dicho tribunal, no se acreditó la existencia de relación de dependencia. Ante este pronunciamiento se interpone por parte del actor recurso ante la Suprema

Corte de Justicia mendocina la cual, luego de tener por acreditado que Morón era un trabajador en relación de dependencia con la demandada con un contrato laboral no registrado, hace lugar a la demanda de indemnizaciones por despido establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 231, 232 y 245 LCT) y de multas previstas tanto por la Ley Nacional de Empleo (por falta de registro de la relación laboral; arts. 8 y 15 LNE), como por la ley 25.323 (por falta de pago de la liquidación final; art. 2).

La Suprema Corte interpretó la prueba aportada por las partes aplicando el principio in dubio pro operario, concluyendo a favor de la existencia de la relación laboral.

Frente a esta sentencia, la demandada interpone un recurso extraordinario federal. El mismo es rechazado y mediante queja llega a la CSJN. La CSJN admite el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia, ordenando que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los fundamentos expuestos.

III. Análisis de la ratio decidendi

La CSJN admite el recurso extraordinario a pesar de que, en principio, no sería de su competencia analizar si existe o no la relación laboral, por tratarse de una discusión que se vincula a hechos y prueba que escapan de su competencia. Lo admite por entender que la Suprema Corte de Justicia mendocina ha omitido tratar la controversia de una forma adecuada, teniendo presente las constancias de la causa y la normativa aplicable.

Cita el antecedente “Munilla, Gladys Nancy c. Unity Oil SA” (1998) dado que aquí se analizó y concluyó que, el hecho de que, un productor asesor de seguros, reciba instrucciones de la aseguradora, o se le fije límites a los gastos de publicidad, no es suficiente para demostrar la existencia de la subordinación que implica una relación laboral. Estas instrucciones no son propias de la relación laboral, sino que también son parte de las relaciones comerciales.

Trae a colación la ley 22400, que establece el régimen de los productores asesores de seguros, la cual en su artículo 11, dispone que la actividad desplegada por el productor asesor de seguros en cumplimiento de sus funciones, no implica una relación de dependencia o subordinación jurídica con la aseguradora.

En el considerando sexto, concluye la CSJN, que el análisis de la prueba que formula la Cámara es adecuado dado que analizó todos los elementos probatorios arrojados por las partes de un modo objetivo, en cambio la Suprema Corte provincial para concluir sobre la existencia de la relación laboral forzó la interpretación analizando elementos secundarios o cuestionables, los cuales pueden estar presentes tanto en las relaciones laborales como en las comerciales. Explica la CSJN, que en particular, el argumento de la asunción del riesgo de la actividad, endilgado por la Suprema Corte a la aseguradora se desmorona, dado que el actor solo percibía comisiones si los clientes cumplían el pago de las primas.

Asimismo, en el considerando noveno, cita el artículo 56 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto a la discrepancia con respecto al salario o retribución. La CSJN explica que los montos que se mencionan refieren “más al éxito de la labor comercial que a la retribución propia de un empleado jerárquico”. No percibía un salario por el cumplimiento de una tarea, sino que la comisión se ajustaba al resultado favorable de sus operaciones.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes

La ley de contrato de trabajo N° 20744 define que existe al trabajo como “toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración”. Asimismo, el artículo 21 del mismo cuerpo normativo define el contrato de trabajo, explicando que “siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración”.

Ahora bien, para que exista una relación de dependencia, esta última debe darse en tres aspectos: jurídico, económico y técnico. La dependencia jurídica implica que el trabajador cumple las directivas del empleador para realizar la tarea, la cual es personal e indelegable. El trabajador se encuentra bajo un régimen disciplinario regulado por el empleador. La dependencia económica significa que el trabajador presta servicios por cuenta ajena, para el empleador, que es quien asume los riesgos del negocio. Por último, la dependencia técnica, se relaciona con la modalidad de ejecución de las tareas, las

cuales deben realizarse como indique el empleador¹. Es decir que para que exista trabajo en relación de dependencia deben prestarse estas tres características.

Ahora bien, en palabras de Ramos (2008), quien explica que existe una tesis amplia de interpretación, la cual sostiene que la sola prestación de servicios hace presumir la existencia de la relación laboral. En este supuesto, recae en el empleador la obligación de acreditar que no existe tal vínculo. “Es decir, el empleador tendrá que demostrar que nos encontramos ante un contrato de locación de servicios o de obra, doméstico, agrario o de otra naturaleza que excluye la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo” (pág. 1).

Asimismo, enseña Foglia (2018) que la dependencia jurídica y económica son los hechos jurídicos que indudablemente caracterizan la relación laboral, y que vistos de manera aislada son insuficientes o excesivos para caracterizar la relación laboral, “porque en definitiva de lo que se trata es de proteger a una persona que entrega su energía de trabajo, no por su sujeción jurídica o económica, sino por su necesidad de protección debido a su dignidad inmanente” (s/d).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas y Laboral de San Luis, en la causa “Carabajal Sosa José Luis c/ Prevención ART S.A. s/ cobro de pesos – laboral” (2018) aclaró que “la prueba de la relación laboral debe ser acreditada fehacientemente por el actor no siendo posible suplirla con el principio in dubio pro operario aplicable sólo después de haberse probado la relación laboral”. Es decir que si el actor no logra acreditar la relación laboral, no se aplica la presunción que lo beneficia para el caso de duda.

Soto (2017) aclara cuál es el concepto del productor de seguros y el alcance de su responsabilidad. “Se denominan productores asesores de seguros a las únicas personas autorizadas a intermediar en seguros. A quienes una entidad aseguradora les otorga un poder general para celebrar contratos de seguro, se los denomina “Agentes Institorios” (pág. 1). Explica el autor que los productores asesores de seguros no garantizan el cumplimiento de las obligaciones tanto del asegurador como del asegurado (Soto, 2017). Asimismo, es la misma ley que regula la actividad de productores asesores de seguros, en su artículo 11 (Ley 22.400) la que determina que “el cumplimiento de la

¹ Derechos y obligaciones de trabajadores y empleadores. Disponible en <https://trabajo.rionegro.gov.ar/?contID=23180>. Consultado en fecha 18 de octubre de 2022.

función de productor asesor de seguros... no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado”.

Profundizando esta independencia del productor asesor de seguros, en la causa "Maggio Rocio Soledad C/ Aseguradora Federal Argentina y otro, S/ Ordinario" (2016), resuelta por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, se incorporó a un grupo de productores como responsables por el incumplimiento de la aseguradora. Expresó la Cámara que:

Siendo absolutamente claro que el productor de seguros es un vendedor de los servicios (productos) de la compañía de seguros, resulta evidente que forma parte de su cadena de comercialización, a lo que cabe aditar que, en general, el productor de seguros es la cara visible y el único interlocutor con el que cuenta el consumidor.

Esta inclusión en la cadena de comercialización lo constituye en un sujeto completamente diferente a la compañía aseguradora, dado que si tuvieran una relación de dependencia, no se hubiera contemplado esa posibilidad.

En conclusión, Martínez (2018) expresa que el productor asesor de seguros es un profesional liberal, debido a que en su actividad se presentan las siguientes características: habitualidad, reglamentación, habilitación, presunción de onerosidad, autonomía técnica, sujeción a colegiación y sumisión a normas éticas y disciplinarias. La única característica que no se encuentra presente es el estudio universitario o terciario. Vale la aclaración que formula Martínez (2018) siguiendo a Gandolla, expresando que la autonomía intelectual “no refiere a si el trabajo se ejerce en relación de dependencia o no...”, sino que se relaciona con la tarea desplegada. Es decir que podría tener autonomía intelectual y trabajar en relación de dependencia, es por esto que para determinar la presencia de esta modalidad de trabajo, se debe analizar la dependencia jurídica y económica.

V. Postura de la autora

Previo a emitir una opinión con respecto a la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos analizados, es conveniente recordar que el problema jurídico encontrado en el caso es de relevancia, dado que se trata de un caso donde existen dos posibles normas a aplicar; por un lado la ley de contrato de trabajo, y por el otro la ley que regula la actividad de productores asesores de seguros.

Ahora bien, entiendo que la CSJN dictó una sentencia ajustada a derecho, que si bien no resolvió el fondo del asunto, ordenó dictar un nuevo pronunciamiento sobre la base de las consideraciones realizadas. La sentencia es ajustada a derecho dado que la relación que unía a Morón con el Grupo Asegurador La Segunda no es de tipo laboral, sino comercial. Claramente se acreditó que no existía subordinación jurídica, técnica y económica, que son las características fundamentales de la relación laboral. El cobro de comisiones y gastos de publicidad no son elementos relevantes para acreditar la relación laboral, más aún cuando el productor es organizador de su oficina, y tiene personas a cargo, bajo su mando.

Soto (2017) expone claramente que el productor de seguros es un intermediario en la comercialización o venta del producto, y es por eso que se lo incluyó en la cadena de comercialización del artículo 40 de la ley 24240 a los fines de extenderle la responsabilidad por incumplimiento en la causa “Maggio”. Este antecedente determina con certeza que no existen indicios de dependencia laboral.

Resulta de gran trascendencia destacar el antecedente “Carabajal” en el cual se determinó que el trabajador debe acreditar primero la relación laboral para luego pedir la aplicación del principio “*in dubio pro operario*”. Esta falta de prueba sobre la existencia de la relación laboral es la que define que Morón no se encontraba unido con el Grupo Asegurador La Segunda por un vínculo laboral, sino comercial, donde el primero disponía la modalidad de cómo se lleva adelante la actividad desplegada, percibía comisiones por las operaciones efectivamente realizadas, sin recibir directivas u órdenes de otra persona. Por tanto, se demostró con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que Morón era un profesional independiente, no un trabajador en relación de dependencia, teniendo que volverse a dictar pronunciamiento sobre la base de la ley 22400 que regula la actividad de los productores asesores de seguros.

VI. Conclusión

En la presente nota a fallo se eligió, para su análisis, la causa Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”, resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2019. El caso se inicia con el reclamo del Sr. Morón quien se describe como trabajador dependiente del Grupo Asegurador La

Segunda, y como tal, reclama el pago de indemnizaciones por despido. El caso atraviesa todas las instancias provinciales. En última instancia la Suprema Corte mendocina convalida la relación laboral y esa sentencia es recurrida hasta llegar a la Corte Suprema nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación admite el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia y ordenando que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los fundamentos vertidos por ella.

Con la admisión del recurso y la sentencia dictada, la CSJN resuelve el problema jurídico de relevancia encontrado en el caso. Este problema jurídico surge dada la existencia de un choque normativo: por un lado la aplicación de la ley de contrato de trabajo (20744) y por el otro, la ley que regula la actividad independiente de los productores asesores de seguros (22400). Con el análisis realizado por la CSJN de los diversos elementos probatorios acompañados por las partes, concluye que la norma aplicable es la ley 22400, dado que Morón es un trabajador independiente.

Por último, cabe resaltar que para que una persona sea considerada trabajador en relación de dependencia, esta última se debe dar en tres aspectos: jurídico, el trabajador cumple directivas del empleador; económico, trabaja por cuenta de tercero y percibe un salario; y técnico, su tarea la desempeña con las indicaciones del empleador. Por el contrario, la labor del productor/ asesor de seguros que monta su propio negocio, con local y empleados a cargo, que no recibe instrucciones de cómo debe realizar la tarea, y cobra una comisión por cada seguro efectivamente abonado, no puede considerarse trabajador en relación de dependencia. Por todo lo expuesto, difícilmente sea aplicable el principio *in dubio pro operario*, cuando la relación laboral no ha podido ser efectivamente demostrada.

VII. Listado de bibliografía

Doctrina

Derechos y obligaciones de trabajadores y empleadores. Disponible en <https://trabajo.rionegro.gov.ar/?contID=23180>

Foglia, R. (25 de septiembre de 2018). Comentario al fallo "Correcher" de la CSJN sobre la relación de dependencia. Disponible en

<https://abogados.com.ar/comentario-al-fallo-correcher-de-la-csfn-sobre-la-relacion-de-dependencia/22205>

Martinez, G. R. (21 de diciembre de 2018). Rasgos profesionales de la actividad del productor asesor de seguros y cuestiones conexas. Disponible en <https://atpas.com.ar/rasgos-profesionales-de-la-actividad-del-productor-asesor-de-seguros-y-cuestiones-conexas/>

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons.

Ramos, S. J. (septiembre 2008). Aspectos a tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinado. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/santiago-jose-ramos-aspectos-tener-cuenta-para-identificar-una-relacion-trabajo-subordinado-dacf080074-2008-09/123456789-0abc-defg4700-80fcanirtcod#>

Soto, H. M. (enero 2017). Los productores asesores de seguros no son garantes de las obligaciones asumidas por las partes en el contrato de seguro. Disponible en <https://www.elseguroenaccion.com.ar/los-productores-asesores-de-seguros-no-son-garantes-de-las-obligaciones-asumidas-por-las-partes-en-el-contrato-de-seguro/>

Legislación

Régimen de Contrato de Trabajo N° 20744 (13 de mayo de 1976) Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Régimen de los productores asesores de seguros, ley 22400 (11 de febrero de 1981). Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20968/norma.htm>

Jurisprudencia

SCJN “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad” (2019)

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas y Laboral de San Luis,
Sala I. Causa “Carabajal Sosa José Luis c/ Prevención ART S.A. s/ cobro de pesos –
laboral” (2018)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F "Maggio Rocio
Soledad C/ Aseguradora Federal Argentina y otro, S/ Ordinario" (2016)

Fallo

CSJ 68/2017

Morón Humberto José C/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando: 1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza revocó la sentencia dictada por la Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de esa provincia e hizo lugar a la demanda de indemnizaciones por despido establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 231, 232 y 245 LCT) y de multas previstas tanto por la Ley Nacional de Empleo (por falta de registro de la relación laboral; arts. 8 y 15 LNE), como por la ley 25.323 (por falta de pago de la liquidación final; art. 2). El tribunal a quo consideró probado que el actor, un “productor asesor organizador” de seguros (PAO) había prestado servicios para el grupo empresario demandado entre los años 1971 y 2011 en el marco de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado, desestimando la defensa de la demandada basada en la calidad de trabajador autónomo y en la existencia de un vínculo comercial del tipo del contrato de agencia.

2º) Que para resolver como lo hizo (fs. 957/967 de los autos principales que serán las que se citen en lo sucesivo) la corte provincial descalificó el fallo de origen -que había descartado la existencia de un vínculo de naturaleza laboral- por entender que en aquel se había evaluado el material probatorio en forma arbitraria y descontextualizada, lo que arrojó como resultado una solución contraria al principio de primacía de la realidad. Adjudicó, también, al referido pronunciamiento, haber invertido las cargas probatorias en perjuicio del trabajador; haber omitido la aplicación de la regla del art. 9 de la LCT -in dubio pro operario- y haber subestimado la asunción de riesgos empresarios y costos de la actividad por parte de las aseguradoras, dando prevalencia “a un único elemento (la existencia de trabajadores vinculados con el actor en relación de dependencia)”. Por otra parte, el máximo tribunal local destacó que el actor no se había contentado con demostrar su prestación de servicios, circunstancia que bastaba para activar la presunción favorable a la existencia de contrato de trabajo del art. 23 de la LCT, sino

que también había aportado pruebas concretas de la dependencia, tales como: i) facturas por gastos de oficina que le eran reintegrados por el grupo asegurador, ii) su presentación en el ámbito comercial y ante instituciones públicas como “gerente regional” del grupo, con sello y fojas membretadas, iii) su actuación en el seguimiento y cierre de juicios contra las demandadas, iv) la imposición -impropia a un trabajador independiente- de límites a los reintegros en gastos de publicidad, y v) su facturación personal en forma exclusiva a favor del Grupo Asegurador La Segunda, que incluía en los meses de junio y diciembre “comisiones anuales complementarias”, lo cual daba cuenta de la percepción de un aguinaldo.

A partir de ello, la corte provincial discurrió que las partes habían estado unidas por una relación de trabajo que, en consecuencia, la demanda era procedente. Para establecer el monto de la condena, sostuvo que debía computarse como remuneración la suma de \$ 157.922,68 (a valores del año 2011) equivalente al “total promedio facturado mensual”.

3º) Que contra ese pronunciamiento las codemandadas interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 992/1011) en el que afirman la arbitrariedad de lo decidido con sustento en que: a) no se tuvo en cuenta la regulación de la figura del PAO del art. 11 de la ley 22.400; b) el actor no acreditó haber laborado de modo subordinado e *intuitu personae*, pues no recibía instrucciones ni prestaba servicios en forma personal, sino que lo había hecho, sin formular reclamo alguno durante 40 años, a través de una organización empresarial propia, por medio de empleados bajo su dependencia y en un inmueble que pertenecía a su esposa, todo lo cual hacía inaplicable la presunción del art. 23 de la LCT; c) un correo electrónico en el que se le comunicaban límites a los gastos de publicidad no podía considerarse prueba suficiente de haber recibido instrucciones; d) el vínculo había correspondido a un contrato comercial de agencia, que no remuneraba una prestación personal sino la concreción de negocios, como lo evidenciaba el hecho de que las comisiones se pagaban una vez percibidas las primas por parte de los clientes; e) el hecho de que el actor tuviera poderes para actuar en licitaciones no lo transformaba en funcionario de las demandadas, pues esa participación era solo su modo de conseguir clientes; f) la supuesta afirmación en el fallo de primera instancia sobre la asunción de riesgos comerciales por el actor constituía solo un error de redacción; g) luego de la desvinculación el actor pasó a prestar la misma actividad, de la misma forma y en el mismo establecimiento para una

empresa de la competencia, Sancor Seguros, lo cual demostraba su mala fe al intimar por la regularización laboral.

La parte recurrente también critica la atribución de una remuneración “absurda”, basada en el “promedio facturado mensual” pero sin descontar los “gastos mensuales promedios”, resultando así un importe muy superior al sueldo correspondiente a cualquiera de los gerentes del grupo asegurador. Finalmente, cuestiona que la condena por el art. 8 de la LNE haya tenido un alcance más extenso que el solicitado en la demanda.

La denegación de ese remedio (fs. 1020/1022), dio origen a la presentación directa bajo examen.

4 °) Que por resolución del 6 de julio de 2017 (fs. 110 de la queja) el tribunal declaró formalmente admisible la queja, ordenó la suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia y requirió la remisión de los autos principales.

5°) Que si bien los agravios del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, como lo son las atinentes a determinar la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes en litigio, y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia con arreglo a las constancias de la causa y a la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

6 °) Que para arribar a la conclusión de que entre las partes en litigio existió una relación de carácter laboral, la corte provincial descalificó la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de origen en su sentencia. Sin embargo, la compulsada de esta extensa y minuciosa pieza (fs. 872/904) revela que el magistrado atendió a la totalidad de las pruebas producidas y las evaluó de un modo objetivo, sin partir de preconcepciones, por lo que no puede predicarse arbitrariedad alguna en el modo en que llevó a cabo su labor. Todos los elementos de juicio fueron examinados de modo exhaustivo, mostrando la correlación o interrelación de unos y otros e indicando concretamente a que fin probatorio resultaban idóneos.

De modo contrario, el a quo impuso su propio criterio valorativo, enfatizando cuestiones secundarias u opinables -que pueden presentarse tanto en una contratación de índole

comercial como en una de naturaleza laboral-, a la par que, sin dar fundamentos válidos, subestimó otras relevantes para la correcta solución del caso y que daban cuenta del alto grado de independencia con que el actor cumplía sus funciones.

7º) Que, en efecto, el hecho de que un productor asesor de seguros (PAO) tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros -en el caso, las instrucciones de las que dan cuenta los correos electrónicos, o los límites a los reintegros por gastos de publicidad-, no resulta indicativo de un vínculo de subordinación laboral, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación de carácter comercial (conf. Fallos: 312:1831). En el caso, además, esas comunicaciones tuvieron un carácter singularmente coloquial, lo cual no condice con la modalidad que normalmente caracteriza la comunicación en el plano laboral entre un superior jerárquico y su subordinado.

En el mismo orden de ideas, se advierten claramente sobrevalorados hechos tales como el reintegro de gastos de oficina, la atribución frente a terceros de la calidad de “gerente regional” del grupo, la actuación en juicios contra las demandadas y el otorgamiento de mandatos especiales para actuaciones concretas -básicamente para participar de licitaciones públicas para contratación de seguros-.

En igual sentido, el énfasis puesto en la asunción del riesgo económico de la actividad por parte de las compañías de seguros se desvanece como argumento frente al hecho de que el actor solo cobraba comisiones si las compañías efectivamente percibían las primas por parte de los clientes o asegurados. Asimismo, la facturación del actor exclusiva en favor de las codemandadas pierde la entidad que se le intentó atribuir como indicador de un fraude laboral ante la circunstancia de su inscripción a título personal en todos los impuestos, tanto nacionales (IVA -del cual llevaba los libros de compras y de ventas-, ganancias y bienes personales) como provinciales (ingresos brutos), a lo que se suma su inscripción también como empleador y el llevado del libro del art. 52 de la LCT debidamente rubricado (confr. 618). Lo mismo ocurre con las facturas por comisiones anuales complementarias que, en el contexto descrito, bien pudieron responder a una forma de a una remuneración diferida como lo es el sueldo anual complementario de un empleado en relación, de dependencia.

8º) Que, a la par de lo señalado, la corte provincial subestimó datos y pruebas esenciales reveladores de la autonomía del desempeño del actor. Cabe señalar, en ese sentido, que el demandante prestaba sus servicios a las demandadas en el marco de una organización de medios materiales y humanos que él dirigía, asentada en un inmueble propiedad de su cónyuge; se valía de la ayuda de un número significativo de empleados -19 a lo largo del tiempo y al menos 3 que trabajaron en forma simultánea, confr. Peritaje contable (fs. 618 vta. /619), Informe de la AFIP (fs. 785/788) y declaración de los testigos Gustavo Verini (fs. 831 vta.) y Cristina López (fs. 838)-, sin estar sometido a las órdenes e instrucciones típicas de la relación laboral y participando del riesgo empresario, desde que, como ya se indicó, percibía sus comisiones solo ante el efectivo pago por parte de los clientes.

No pudo considerarse como un hecho ajeno al debate que, tras darse por despedido respecto de las codemandadas, el actor comenzara a prestar análogos servicios y desde el mismo espacio físico, para otro grupo asegurador - Sancor Seguros-, registrándose ante la AFIP como trabajador autónomo.

Estas circunstancias resultaban especialmente relevantes frente a la expresa previsión del art. 11 de la ley 22.400, regulatoria de la actividad de los productores asesores de seguros, en tanto dispone que “el cumplimiento de la función de productor asesor de seguros no implica, en sí misma, subordinación jurídica y o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado”.

9º) Que, finalmente, tampoco abona la tesis de la dependencia laboral la retribución mensual que el a quo atribuyó al actor pues, más allá de que esa determinación carece del sustento que la ley exige (conf. art. 56 LCT), por su modalidad de liquidación y su relevancia económica parece responder más al éxito de la labor comercial que a la retribución propia de un empleado jerárquico.

10) Que las circunstancias señaladas, infundadamente subestimadas por el a quo resultaban, en principio, hábiles para encuadrar el caso en la hipótesis del último párrafo del art. 23 de la LCT según el cual la presunción derivada de la prestación de tareas no rige cuando “sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”, disposición que, además, resulta compatible con las previsiones de la norma específica de la actividad (art. 11 de la ley 22.400).

En tales condiciones, ha quedado claramente configurado en el caso el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar el fallo recurrido como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad; sin que ello importe emitir juicio sobre la solución que, en definitiva, quepa otorgar al litigio.

Corte suprema de Justicia de la Nación

Por lo expuesto, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENAT çp0N ÓsN0SSCO

Recurso de queja interpuesto por La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, La Segunda Compañía de Seguros de Personas S.A., La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y La Segunda Seguros de Retiros S.A., representadas por los Dres. María Leonor Etchelouz, Andrea Fabiana Farnós y Juan José Rodríguez Fontana, patrocinados por los Dres. Juan: Vicente Sola y Pedro A. Caminos.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Tribunal que intervino con anterioridad: Séptima Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.

2 a) Autos caratulados: “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”.